

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202605-00045933
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie:RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA – DESCONGESTION 1

AUTO No. 2-IPU11-202605-00045933
POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL ARCHIVO DE UN
PROCEDIMIENTO POR CUMPLIMIENTO

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE	
Trámite	Infracciones Urbanísticas
Normatividad	Decreto 214 de 2007
Radicado	22872
Querellante	Helena Jaimes Lozano
Querellado	Antonio Calderon
Fecha de avoque	03 de noviembre de 2015
Dirección	48 No. 59b-15

Bucaramanga, 22 de mayo de 2026

La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana 11 - Descongestión 1 en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 01 de 1984 [por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo], la Ley 9 de 1989 [por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones] la Ley 388 de 1997 [Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 3a de 1991 y se dictan otras disposiciones], la Ley 810 de 2003 [por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones] la Ordenanza 017 de 2002 [Código de Policía para el Departamento de Santander] el Decreto 214 de 2007- Manual de Policía, Convivencia y Cultura Ciudadana, y demás normatividad concordante y complementaria, procede a decidir sobre el presente asunto, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Que, el presente proceso inició mediante querrela radicada por la señora Helena Jaimes Lozano, en contra del señor Antonio Calderón., documento con fecha de radicación del 28 de agosto del año 2015.
2. Que, con base a lo anterior, la Inspección Civil Par de Bucaramanga, mediante auto del 19 de octubre de 2015 decidió avocar conocimiento y darle tramite de procedimiento ordinario de policía conforme al artículo 214 del Manual de Policía y Convivencia Ciudadana de Bucaramanga, sin embargo, inadmitió la querrela conforme al artículo 214 literal C del manual de policía de Bucaramanga.
3. Mediante Auto del 03 de noviembre del año 2015 la inspección Civil Par, declaró subsanada la querrela y procedió a admitirla, corriéndose traslado de la querrela por el termino de cinco (05) días hábiles al querrellado con el fin de que se pronuncie sobre los hechos.
4. Que, la Inspección Civil Municipal de Bucaramanga, adelantó el respectivo tramite del procedimiento ordinario civil de policía contenido en el artículo 214 del Manual de Policía y Convivencia Ciudadana de Bucaramanga, teniendo como la resolución No. 025 de 17 de octubre de 2017, concediendo el amparo policivo en favor del

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202605-00045933
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie:RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

querellante HELENA JAIMES LOZANO.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER amparo polícivo al Sra. HELENA JAIMES LOZANO ocasionada al inmueble ubicado en la carrera 48 No. 59b-15 Barrio Estoraques expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al querellado el señor ANTONIO CALDERON por adecuaciones y reparaciones necesarias para poner fin a la perturbación de su muro medianero que le corresponde a la querellante afectada y que fue invadido sostenimiento dejando incólume el muro medianero de la querellante volvió estado anterior.

TERCERO: REALIZAR las reparaciones en un plazo máximo de treinta (30) días de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte querellada que el incumplimiento a lo dispuesto se conminará con multas sucesivas hasta que se allane a su equivalente a medio (1/2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales Tesoro Municipal sin perjuicio de las demás acciones que hubiere lugar.

SEXTO: INFORMAR a las partes que contra esta Resolución proceden los recursos en los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



5. El 21 de agosto de 2018 mediante resolución No. 441 por medio del cual se resuelve recurso de apelación interpuesto por el querellado ANTONIO CALDERON, confirmando la parte resolutive de la Resolución 25 fecha 17 octubre de 2017. Surtiendo la notificación personal a la parte querellante el día 27 agosto de 2018 y el día 15 noviembre de 2018 a la parte querellada.
6. El 03 de marzo de 2020 se emitió Constancia firmeza por medio de la cual se confirma multa impuesta al querellado señor ANTONIO CALDERON, por la suma de \$ 2.484.348, oficio direccionado a la Tesorería General reportando la multa impuesta al querellado para su respectivo cobro coactivo.
7. El 16 de junio de 2023 se emitió Oficio requerimiento cumplimiento orden de policía proferida mediante Resolución No. 025 del 2017 y confirmada mediante resolución No. 441 del 2018, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación confirmando en su integridad fallo de primera instancia concediendo un término diez (10) hábiles al querellado allegar informe con las adecuaciones realizadas al predio de la querellante señora HELENA JAIMES ubicado en la carrera 48 No. 59b-15 Barrio Estoraques.
8. El 21 de junio de 2023 mediante oficios se procede a dar respuesta derecho petición y requerimiento elevado por la personería solicitando estado actual del proceso civil de policía radicado 22872.
9. El 14 de julio de 2023 se procede a requerir por segunda vez al querellado señor Antonio Calderón, allegar informe con las adecuaciones realizadas al predio ubicado en la carrera 48 No. 59b-15 Barrio Estoraques propiedad de la querellante señora HELENA JAIMES.
10. El 08 de agosto de 2023 se profirió auto que fija fecha y hora diligencia inspección ocular verificación cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 025 del 2017 y confirmada mediante Resolución No. 441 del 2018, con acompañamiento de la Personería de Bucaramanga, secretaria de Planeación y secretaria Infraestructura, se fija fecha para la entrega de informe técnicos por las secretarías anteriormente mencionadas.
11. El 16 de agosto de 2023 secretaria de infraestructura allega informe técnico al despacho con las indicaciones para proceder hacer las adecuaciones al predio del querellante ubicado en la carrera 48 No. 59b-15 Barrio Estoraques de esta ciudad.
12. El 22 de octubre de 2023 Mediante oficios se procedió a dar respuesta a PQRS radicadas por la querellante señora HELENA JAIMES solicitando cumplimiento orden de policía.
13. El 01 de noviembre de 2023 se profirió auto por medio del cual traslado informe

www.bucaramanga.gov.co

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202605-00045933
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie:RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

técnico proferido por la secretaria de infraestructura, a efectos que el querellado proceda a realizar las adecuaciones al predio de la querellante señora HELENA JAIMES, acatando las recomendaciones plasmadas en el informe técnico.

14. El 27 de octubre de 2023 el despacho de la inspección 10 procedió a dar respuesta requerimiento elevado por el señor personero delegado de Bucaramanga Doctor WILSON GABRIEL GONZALEZ.
15. El 15 de enero de enero se solicita a la señora HELENA JAIMES informar al despacho si el querellado dio cumplimiento a la orden de policía, previo conocimiento informe técnico proferido por la secretaria infraestructura, informe donde se hacen recomendaciones a efectos de realizar las adecuaciones en el predio ubicado en la carrera 48 No, 59b-15 Barrio Estoraques propiedad de la querellante.
16. El 24 de enero se levantó acto de reunión realizada en el despacho de la inspección de policía urbana No. 10, asiste la Hija del querellado señor Antonio Calderón, quien allega informe e imágenes fotográficas con las adecuaciones realizadas al predio de la querellante, por otro lado, señora HELENA JAIMES en calidad de querellante y asistida por su hija ESTHER PIÑA, esta última confirma que el querellado realizo las adecuaciones para poner fin a la perturbación.
17. El 29 de enero de 2024 la Electrificadora de Santander allega al despacho informe técnico con la visita realizada al predio ubicado en la carrera 48 No. 59b-15 Barrio Estoraques de propiedad de la querellante señora HELENA JAIMES, resaltando que la usuaria no permitió el cambio de la acometida interna.
18. El 22 de octubre de 2024 el despacho de la inspección 10 procedió a dar respuesta requerimiento personero delegado de Bucaramanga para asuntos policivos Dr. Luis Gallo, informando estado actual del proceso.
19. El 30 de octubre de 2024 en diligencia inspección ocular al predio ubicado en la carrera 48 No. 59b-15 Barrio Estoraques propiedad de la querellante señora HELENA JAIMES, en aras de constatar las adecuaciones realizadas por el querellado señor ANTONIO CALDERON, según la información e imágenes fotográficas allegada al despacho de la inspección, el pasado 24 enero de 2024, acompañamiento de la Personería Municipal, secretaria de infraestructura, querellante y querellado.
20. El 20 de noviembre de 2024 Se allega informe técnico proferido por la secretaria infraestructura de visita realizada el 30 de octubre de 2024, donde se concluye que el querellado señor ANTONIO CALDERON, realizo las adecuaciones al predio ubicado en la carrera 48 No. 59b-15 Barrio Estoraques de propiedad de la querellante acatando las observaciones plasmadas en el informe de fecha 16 agosto de 2023.

12. ANALISIS DE VIABILIDAD (CONCLUSION):

Como resultado de la visita realizada al inmueble del querellante ubicado en la Carrera 48 No. 59b-15, se pudo constatar que el querellado Sr. ANTONIO CALDERON, realizo las actividades solicitadas mediante el informe emitido por personal de la secretaria de Infraestructura el 16 agosto del 2023.

Como se observa en la fotografía número uno se instaló flanche metálico a lo largo de la cubierta afectada por el muro de segundo piso del querellado y se aplicó el revoque solicitado al muro del segundo piso contiguo a la cubierta del querellante. Se verificó que la realización de la actividad corrigiera las afectaciones de filtraciones y humedad hacia la vivienda del querellante, como se muestra en la fotografía 2 no hay evidencia de afectaciones en el muro divisorio parte interna del inmueble del querellante por humedad o filtraciones.

También se evidenció que se ejecutó la actividad solicitada de realizar el arreglo de la viga de manera que conservara la continuidad vertical del plano del muro del segundo piso. Como se muestra en las fotografías 3 y 4.

En la visita realizada el 30 de octubre se pudo constatar que los inmuebles cuentan con muros divisorios independientes y que la construcción del segundo piso no a generado afectaciones de tipo estructural sobre el muro del querellante ya que no hay evidencia de grietas o fisuras como se muestra en la fotografía 2, además se conserva los apoyos empotrados de los elementos (correas) viga de soporte a las tejas de la cubierta, a lo largo del muro divisorio del querellante, contiguo a la construcción del segundo piso.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202605-00045933
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie:RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

21. Posteriormente, el 25 de noviembre de 2024, la Querellante presentó escrito de petición alegando irregularidades en la visita practicada y el acta del 30 de octubre de 2024, escrito que fue controvertido mediante respuesta del 04 de diciembre de 2024, manifestando, entre otras cosas, que dentro de dicha visita la querellante se hizo presente sin hacer observaciones al acta, así mismo, se encontraba el ministerio publico quien dio fe de la legalidad de la actuación.
22. Como instancias extraprocesales del procedimiento policivo, la querellante ha presentado acciones constitucionales en las cuales no ha salido avante en sus pretensiones, como es el caso del fallo de primera instancia bajo radicado 68001400300420260004100 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga, investido de juez constitucional donde negó las pretensiones y entre otras cosas, manifestó:

Aunado a lo anterior, es evidente para este estrado judicial que el quid del asunto gira en torno a la presunta no materialización de las órdenes dadas en las mentadas Resoluciones, inacción que según las actoras afecta sus derechos fundamentales, por lo cual sin mayores reparos, al revisar los correspondientes elementos de prueba se advierte que la Resolución No. 025 de 2017 confirmada por Resolución 441 de 2018, se encuentra a cabalidad cumplida, en tanto a folio 55 del documento 019RtaInspeccion.pdf del expediente electrónico de manera contundente clara y detallada la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE BUCARAMANGA a través de su colaborador Ing. David Alexander Rodriguez proferió el siguiente dictamen:

12. ANALISIS DE VIABILIDAD (CONCLUSION):

De la visita realizada al inmueble del querellante ubicado en la Carrera 48 No. 20 4. 15, se pudo constatar que el querellado Sr. ANTONIO CALDERON, realizó las actividades solicitadas mediante el informe emitido por personal de la secretaria de Infraestructura el agosto del 2023.

Como se observa en la fotografía número uno se instaló flanche metálico a lo largo de la cubierta afectada por el muro de segundo piso del querellado y se aplicó el revoque solicitado al muro del segundo piso contiguo a la cubierta del querellante. Se verificó que la realización de la actividad corrigiera las afectaciones de filtraciones y humedad hacia la vivienda del querellante, como se muestra en la fotografía 2 no hay evidencia de afectaciones en el muro divisorio parte interna del inmueble del querellante por humedad o filtraciones.

También se evidencio que se ejecutó la actividad solicitada de realizar el arreglo de la viga de manera que conservara la continuidad vertical del plano del muro del segundo piso. Como se muestra en las fotografías 3 y 4.

En la visita realizada el 30 de octubre se pudo constatar que los inmuebles cuentan con muros divisorios independientes y que la construcción del segundo piso no a generado afectaciones de tipo estructural sobre el muro del querellante ya que no hay evidencia de grietas o fisuras como se muestra en la fotografía 2, además se conserva los apoyos empotrados de los elementos (correas) viga de soporte a las tejas de la cubierta, a lo largo del muro divisorio del querellante, contiguo a la construcción del segundo piso.

De lo anterior sin mayores reparos, ya que el informe es amplio y contundente se establece que a 30 de octubre del 2024, el querellado había dado cabal cumplimiento a lo ordenado en su contra, dado que realizó las reparaciones solicitadas en donde una vez verificada las mismas el experto perito determino su corrección, ahora bien, salta a la vista que se haya dado cabal cumplimiento y que la accionada propulso el procedimiento llevándolo a feliz término, en donde cumplió con lo requerido por la querellante, no obstante, el inconformismo radica en que las reparaciones del querellado según las actoras no corresponden por lo ordenado en el fallo, sin embargo, la misma accionada a través de las demás dependencias logró demostrar que en efecto el señor ANTONIO CALDERON no solo cumplió con las resoluciones sino también con lo requerido en el INORME TECNICO del 16 de agosto de 2023, en el cual se dispuso lo siguiente:

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202605-00045933
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie:RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

De acuerdo a la visita realizada el inmueble ubicado en la Carrera 48 No. 59 B-15 Barrio Estoraques II, Comuna 12, se evidencia que actualmente la construcción realizada en el inmueble con nomenclatura Calle 59 B 47 AW 24 tiene muro independiente, y no está invadiendo la medianía como se manifiesta, sin embargo durante la construcción se hizo una viga que se proyecta desde el paramento en voladizo hacia la calle en longitud aproximada de 0.90 mts la cual está construida invadiendo en esa longitud y en un ancho aproximado de 0.09 mts el predio vecino, producto de una mala ejecución de la misma al encontrarse salida del muro hacia la vivienda objeto de la querrela.

Se le informa a la representante del querrelado que debe realizar el arreglo de esa viga de manera que conserve la continuidad vertical del plano del muro del segundo piso para solucionar la invasión que está generando este elemento estructural (viga), intervención que debe realizarse por personal idóneo que garantice la estabilidad estructural de la edificación.

De igual manera debe ejecutar la colocación de un flanche metálico entre el muro de la casa de la calle 59 B 47 AW 24 segundo piso y a lo largo de la cubierta de la casa de la CARRERA 48 No. 59 B -15 que afecta el interior de la misma al permitir filtración de agua principalmente cuando llueve.

De lo anterior se evidencia que, la accionada INSPECCION DE POLICIA URBANO No. 10 DESCONGESTIÓN II, procuró hasta el cansancio que su orden fuera materializada hasta alcanzar el cometido, pues así lo constato la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, quien realizó las visitas técnicas con el fin de promover las reparaciones que eran necesarias para la salvaguarda del derecho a la posesión de las actoras por lo cual es evidente que ha procurado resolver el correspondiente conflicto sobre la perturbación de la posesión de las accionadas, en donde a la fecha de emisión del presente fallo se colige; ya fue resuelta a favor en donde se desplegaron todas las acciones tendientes para la protección de los derechos de las aquí pretensoras, pues como se estableció líneas arriba, los reparos del caso de marras radican en establecer que las reparaciones realizadas no suplen con lo requerido por las actoras, lo cual fue ya resuelto por el correspondiente perito experto, de ahí que no se pueda señalar vulneración a derecho alguno por el simple hecho de no estar conforme con el resultado de las reparaciones, ya que este asunto no debe ser ventilado a través de la acción constitucional.

- 23.** Sentencia que fue confirmada por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, en la cual, entre otras cosas, manifestó:

De la apreciación en conjunto los elementos obrantes en el expediente se colige que, aunque tardíamente, el accionado cumplió con las cargas que le habían sido impuestas en virtud del amparo policivo concedido a favor de HELENA JAIMES LOZANO en el proceso de perturbación a la posesión No. 625-626, como se conceptuó en el informe de visita técnica del 30 de octubre de 2025, por cuanto ante la inexistencia actual de la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, le resulta al juez imposible emitir orden alguna dirigida a protegerlos.

- 24.** Conforme a todos los antecedentes expuestos, a criterio de esta inspección es menester archivar el presente procedimiento ya que existe convicción de que se ha ejecutado a cabalidad el cumplimiento de la decisión policiva sin que queden acciones pendientes por ejecutar por la parte querrelada.

CONSIDERACIONES

Debe indicarse que, si bien el Decreto 214 de 2007 Manual de Policía, Convivencia y Cultura Ciudadana de Bucaramanga regula el trámite de los procesos civiles de policía y las medidas de protección a la posesión, tenencia o recuperación del espacio público, no consagra expresamente una disposición específica que regule la terminación del proceso por cumplimiento de la orden policiva impartida.

En ese sentido, el proceso policivo tiene una naturaleza esencialmente preventiva, correctiva y restablecedora, orientada a proteger el orden jurídico y restituir la situación fáctica alterada, sin que su finalidad sea mantener indefinidamente abierta una actuación cuando el objeto del proceso ha desaparecido.

Bajo este entendido, cuando se verifica el cumplimiento material de la orden policiva o la desaparición de las circunstancias que dieron origen al proceso, se configura una situación

www.bucaramanga.gov.co

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202605-00045933
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie:RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

de sustracción de materia, en la cual carece de objeto continuar la actuación jurisdiccional, pues ya se satisfizo la finalidad del procedimiento.

En el caso concreto, de conformidad con las actuaciones obrantes en el expediente, se evidencia que la orden policiva impartida fue cumplida en su integridad, restableciéndose la situación fáctica que motivó la intervención de la autoridad de policía y cesando los hechos que dieron origen a la actuación.

En consecuencia, al no subsistir el objeto del proceso ni existir actuación pendiente que justifique su continuidad, resulta procedente disponer el archivo de la actuación, en aplicación de los principios de economía procesal, eficacia administrativa y seguridad jurídica, evitando actuaciones innecesarias cuando la finalidad del procedimiento ya ha sido satisfecha.

En mérito de lo expuesto, la inspección de convivencia y paz urbana No.11 – descongestión I de Bucaramanga.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR CUMPLIDA la orden policiva impartida dentro del presente proceso civil de policía, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, al haberse restablecido la situación fáctica que dio origen a la actuación y cesado las circunstancias que motivaron la intervención de la autoridad de policía.

ARTÍCULO SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR EL ARCHIVO del expediente, por sustracción de materia, al no subsistir objeto procesal que justifique la continuidad de la actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. ADVERTIR que la presente decisión no impide que, en caso de presentarse nuevos hechos o reincidencia en conductas que afecten el orden jurídico o el bien objeto de protección, puedan iniciarse las actuaciones policivas correspondientes conforme a la normatividad vigente.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes e interesados conforme a las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO QUINTO. ADVERTIR Y EXHORTAR a las partes que contra la presente decisión procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo y que la providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo, recurso que deberá presentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación; y que transcurridos los términos sin que se hubiere interpuesto oportunamente el recurso procedente, la decisión quedará en firme.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



CAROLINA RÍOS MARTÍNEZ

Inspectora de Convicenia y Paz Urbana 11

Inspección de Convicenia y Paz Urbana 11 Descongestión.

Proyectó: Uriel Niño – Contratista CPS

www.bucaramanga.gov.co